



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, febrero (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO
DEMANDADO: DAVID DIAZ ANTONIOTTI, MARIA FANNY DIAZ DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00178-00

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado en auto calendado 23 de agosto de 2023, allegó fueron las constancias procedentes de la empresa de correo, en las que certifica que el 9 de septiembre de 2022 fue enviada correspondencia a los demandados David Diaz Antoniotti y Fanny Díaz Durán.

Conforme a lo anterior, surge diáfano, que, no obstante, haber requerido al demandante para que allegara a los autos la Comunicación o citación para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. remitida al demandado David Diaz Antoniotti, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo contratada, lo cierto, es que no aportó dicha documental.

Así mismo, se le requirió para que notificara en debida forma a la demandada Fanny Díaz Duran, empero, tampoco allegó la Comunicación o citación de que trata el aludido art. 291 remitida a ésta última.

Se memora que el artículo 291 del C.G.P en el inciso 5° del numeral 3° establece: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

En ese sentido, se evidencia que la parte demandante, no cumplió a cabalidad, dentro del término concedido, con las cargas impuestas al no acreditar haber notificado en debida forma a los demandados en este litigio, así, deviene procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1°. Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso de Pertinencia promovido por NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO contra DAVID DIAZ ANTONIOTTI, MARIA FANNY DIAZ DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS conforme a lo motivado.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense la medida de inscripción de la demanda decretada. Líbrense el oficio con destino a la autoridad competente.



3.- Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P).

4.- En su oportunidad, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado por estado del 19 de febrero de 2024

2

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba3030ee7b5583d669b7c91d40be9c8fa26caa005d7fd0c76002a1f0d7cd7b2**

Documento generado en 16/02/2024 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>